o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sitemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8856 *ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Suministros Industriales Rocafort, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Suministros Industriales Rocafort, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas, autorizado por Ordenes ministeriales de 21 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Suministros Industriales Rocafort, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Hospitalet, 48, Cornellá de Llobregat (Barcelona), y N. I. F. A-08121444, en el sentido de incluir la exportación de:

IV. Válvulas para botellas de oxígeno (O_2) con un peso unitario de 650 gramos, de la P. E. 84.61.35.
V. Válvulas para botellas de bióxido de carbono (CO_2) referencia Butsir-200, con un peso unitario de 613 gramos, de la posición estadística 84.61.35.

Segundo.—Las mercancías a importar para la fabircación de estos productos son:

Barras de latón, circulares o hexagonales, composición 59 por 100 Cu; 2,5 por 100 Pb; 0,3 por 100 Fe; 0,5 por 100 impurezas y resto Zn, de 3; 3,5 y 4 metros de longitud, y los siguientes diámetros:

13.1 De 32 milímetros.
13.2 De 27 milímetros.
13.3 De 16,5 milímetros.
13.4 De 15 milímetros.
13.5 de 14 milímetros.
13.6 de 10 milímetros.

Tercero.—A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, de cualquiera de los tipos citados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de barra de latón:

— 740 gramos mercancía 13.1.
— 127 gramos mercancía 13.2
— 53 gramos mercancía 13.3.
— 97 gramos mercancía 13.4.
— 21 gramos mercancía 13.5.
— 8 gramos mercancía 13.6.

b) Como porcentajes de pérdidas el 46,03 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 10 de diciembre de 1982 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de abril de 1981 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8857 *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Frigoríficos de Arosa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de túnidos congelados y la exportación de conservas de túnidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frigoríficos de Arosa, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de túnidos congelados y la exportación de conservas de túnidos, autorizado por Ordenes ministeriales de 6 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y modificación de 15 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frigoríficos de Arosa, S. A.», con domicilio en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36002434, en el sentido de modificar el punto a) del apartado 4.° de la Orden ministerial de 6 de mayo de 1983 y establecer nuevos efectos contables para la mercancía de importación «Euthynnus Alleteratus», establecida en la Orden ministerial de 15 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio):

A) El punto a) del apartado 4.° de la Orden ministerial de 6 de mayo de 1983 será como sigue:

a) Si se trata de piezas enteras:

— 35 por 100 de piezas enteras:
— 25 por 100 de subproductos, adeudables por la posición estadística 05.05.00.

B) Se establecen los siguientes efectos contables para la especie «Euthynnus Alleteratus»: